

JUNTA DE VECINOS
DE MONTEVIDEO
Decreto N° 19023
Decreto N° 19.023

MES DEL XXX ANIVERSARIO DE LA DECLARACION
UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

S E C C I O N . I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I - PRINCIPIOS BASICOS

COMPETENCIA . Artículo 1º- Compete a la Intendencia Municipal, por medio de su Departamento de Tránsito y Transporte, el planeamiento, la regulación y la fiscalización del tránsito por la vía pública de personas, vehículos y animales. La función represiva de las infracciones que se cometan contra las disposiciones contenidas en el presente Decreto, así como la adopción de las medidas de emergencia que requiera el tránsito, competen al Departamento de Tránsito y Transporte.

te y a la Jefatura de Policía de Montevideo, a través del Cuerpo de Policía de Tránsito.-

USUARIOS
DE LA
VIA PUBLICA

Artículo 2º- Todo usuario de la vía pública está obligado a cumplir con las disposiciones referentes al tránsito, así como a no hacer todo aquello que signifique trastornos o peligros en la circulación de personas, vehículos y animales.-

Artículo 3º- Las disposiciones reguladoras del tránsito tienen alcance general, y objetivo cuando se trata de normas particulares, y podrán indicarse en base a signos, marcas, señales o similares, o por medio de agentes de tránsito, ya sean municipales o del Cuerpo de Policía de Tránsito.- Ningún usuario de la vía pública podrá ignorarlas o dejar de cumplirlas.-

CAPITULO II - USO DE LA VIA PUBLICA

RESERVAS

Artículo 4º- a) El uso de las calzadas queda, en general, reservado para los vehículos, bajo determinadas condiciones.- Excepcionalmente, para animales.-

b) Las aceras quedan, en general, reservadas para uso de los peatones.-

c) Las banquetas podrán ser usadas con precaución por los vehículos para circulación de emergencia y para estacionar. Los peatones podrán usarlas para circular, de frente al tránsito, con la debida precaución.-

EXCEPCIONES

Artículo 5º- En carácter de excepción, y en consecuencia

cia con las máximas precauciones y mínimas molestias a los peatones, los vehículos podrán cruzar las aceras para entrar o salir de los inmuebles siempre que el cordón de las mismas, si existe, esté dispuesto a ese efecto.- Los vehículos no pueden estacionar sobre las aceras.-

Artículo 6º- Los peatones pueden usar la calzada, únicamente en los siguientes casos:

a) Para acceder a vehículos, o dejarlos, cuando éstos estén próximos a la acera y se esté impedido de hacerlo directamente desde la misma.-

b) Para cruzarla: 1) desde una esquina hacia otra atravesándose una calzada por vez y siempre que no esté prohibido; 2) por los cruces peatonales que se delimiten.-

c) Para circular, cuando no exista acera o banquina transitable, o cuando deba transportarse objetos que produzcan inconvenientes por la acera, pero no los produzcan al tránsito, debiéndose hacerlo lo más próximo posible al cordón o borde de calzada.- En el primer caso se caminará en sentido contrario a los vehículos y en el segundo caso en el sentido de los vehículos.- En estos casos tanto peatones como conductores adoptarán las mayores precauciones, particularmente de noche.-

d) Para hacer reparaciones de emergencia

la calzada, y en emergencias, para solicitar auxilio, con las debidas precauciones y de conformidad con lo que reglamente la Intendencia Municipal.-

Artículo 7º- Cuando exista motivo suficiente, el Departamento de Tránsito y Transporte y la Jefatura de Policía de Montevideo podrán transitoriamente modificar lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º, ampliando o restringiendo el uso de la vía pública, teniendo siempre en cuenta la seguridad y comodidad de peatones y conductores.- Las competencias deportivas en la vía pública podrán ser autorizadas por la Intendencia Municipal.-

SECCION II

FISCALIZACION ADMINISTRATIVA

SOBRE CONDUCTORES Y VEHICULOS

TITULO I

CONDUCTORES

CAPITULO I - LICENCIAS PARA CONDUCIR

PROHIBICION DE CONDUCIR SIN LICENCIA Artículo 8º- Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica, si no está autorizada por el Departamento de Tránsito y Transporte.-

Sólo pueden conducirse aquellos vehículos para los cuales expresamente habilita la autorización que se posee.- En general, dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.-

CONDICIONES Artículo 9º- Todo conductor debe en todo momento poseer las cualidades físicas y psíquicas necesarias, hallarse en estado físico y mental de conducir y poseer los conocimientos y la habilidad necesarios para guiar vehículos de modo seguro para todo usuario de la vía pública.-

PARA SU
OBTENCION

Esta disposición no se opone a lo que se establece para aprendizajes.- Las personas minus-válidas deberán solicitar autorización especial a efecto de conducir un vehículo adecuado a sus posibilidades físicas y apto para el tránsito.- La Intendencia Municipal reglamentará al respecto.-

Artículo 10º- La Intendencia Municipal establecerá las exigencias que en materia de aptitudes psíquicas y físicas deberá reunir cada persona que solicite una licencia para conducir, o su prórroga, así como los conocimientos sobre tránsito y pericia en la conducción que deba demostrar.-

En el caso de licencias profesionales se deberá, además, tener especiales exigencias en cuanto a salud y a conducta personal.-

Artículo 11º- Los aspirantes a obtener una licencia de conductor podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma que reglamente la Intendencia Municipal.- Todo instructor deberá tener como mínimo 21 años de edad y licencia de conductor de la categoría

correspondiente con dos años de antigüedad mínima.

Artículo 12º- El Departamento de Tránsito y Transporte podrá cancelar una autorización para conducir cuando su titular no reúna las condiciones exigidas.-

CATEGORIAS

DE

LICENCIAS

Artículo 13º- El Departamento de Tránsito y Transporte, a solicitud de los interesados, expedirá las siguientes categorías de licencias, que se otorgarán precariamente por 2 años y luego por hasta 10 años, cada vez, como máximo hasta 60 años de edad; por hasta 5 años como máximo hasta 70 años de edad y por hasta 3 años como máximo para edades mayores de 70 años. (las antigüedades se acumularán en cambios de categoría):

Licencia 1, en grados A y B, para conducir en calidad de "amateur".-

Grado A: para conducir automóviles de hasta 8 pasajeros (incluido el conductor) y camiones de hasta 1.000 kgs. de carga, pudiendo remolcarse de ellos hasta 450 kgs. en total, según se reglamente.- Edad mínima, 18 años.-

Grado B: para conducir automoviles y camiones de hasta 4.000 kgs. de carga, pudiéndose llevar remolque, según se reglamente, siempre que en conjunto no se sobrepasen 4.000 kgs. en total.- Edad mínima, 21 años.-

Licencia 2, en grados A, B, C, D y E, para conducir -

en calidad de profesional.

Grado A: para conducir automóviles de hasta 8 pasajeros (incluido el conductor) y camiones de hasta 1.000 kgs. de carga, pudiendo remolcarse hasta 450 kgs. en total, según se reglamente.- Edad mínima, 18 años.-

Grado B: para conducir automóviles y camiones de hasta 7.000 kgs. de carga, pudiéndose llevar remolque, según se reglamente, siempre que en conjunto no se sobrepasen 4.000 kgs. en total.- Edad mínima, 21 años, con 2 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).-

Grado C: para conducir automóviles y camiones de todo tipo.- Edad mínima, 23 años, con 3 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).-

Grado D: para conducir taxímetros, automóviles de hasta 8 pasajeros (incluido el conductor) y camiones de hasta 1.000 kgs. de carga, pudiendo remolcarse hasta 450 kgs.- Edad mínima 21 años, con 2 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).-

Grado E: para conducir automóviles y camiones de hasta 7.000 kgs. de carga, pudiéndose llevar remolque no superándose 4.000 kgs, en total, y ómnibus de 9 o más pasajeros.- Edad mínima 25 años, con 3 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).-

Licencia 3, para conducir motocicletas.- Edad mínima 18 años.- Podrá conducirse ciclomotores de hasta 50 c.c. de cilindrada, con 16 años de edad, según se re-

glamente.-

Licencia (11) oficial, para conducir vehículos de su propiedad y oficiales los integrantes de las fuerzas armadas y policiales.- Para conducir vehículos oficiales, el personal inspectivo y superior del Departamento de Tránsito y Transporte.-

Se graduará en igual forma que la licencia 2, con exclusión del grado D.-

El Departamento de Tránsito y Transporte tendrá en cuenta al prorrogar, o no, las licencias a sus respectivos vencimientos, el comportamiento registrado del conductor en el período cumplido.- Las licencias expedidas con anterioridad a este régimen mantendrán su validez hasta que caduquen.- Las renovaciones, en general, serán por hasta un máximo de 10 años, excepto a personas mayores de sesenta años, que será por hasta 3 y 5 años.-

PERMISOS
PROVISORIOS

Artículo 14º- En los casos especiales de vehículos de características distintas a las comúnmente en uso, el Departamento de Tránsito y Transporte podrá expedir permisos provisorios para conducirlos, a personas idóneas en su manejo.-

REVALIDA

DE
LICENCIAS

Artículo 15º- El Departamento de Tránsito y Transporte podrá reconocer a los conductores autorizados bajo exigencias análogas a las de Montevideo por los Municipios de la República, o de otros países que presenten